

Carul Fileno 19 de 1903 -

225

70.

NCIARIA



COMISIONADO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado

FILIACION N.º 1582 CELDA N.º 70

Fidel Ramos.

Delito

Homicidio

Penal

Once años

Comienza la condena el 4 de Agosto de 1892

Termina la condena el 4 de Agosto de 1903.

Tribunal - Lima - Huacho.

Jury - Segundo Luna

EL SECRETARIO

Copiado en el libro 3º pag. 469 por Carul Fileno

Testimonio

De la condena de Fidel Ra-
mos por el homicidio de Abree
- lino Arias -

?

Testimonio

De la condena de Fidel Ramos por el homicidio de Marcelino Arias.

Sentencia de 155.

En el juicio criminal seguido de oficio contra Fidel Ramos por el homicidio de Marcelino Arias siendo Promotor Fiscal el Doctor Don Manuel Jesus Duffos y defensor el Doctor Don Simotes Huaman - Vistos: y resultando de autos que el tres de Abril último se realizó el delito de homicidio en la persona de Marcelino Arias, de cuyo hecho solo tuvo conocimiento este despacho el cuatro del mismo mes: que constituido el personal del Juzgado asistido con dos peritos facultativos en el lugar donde se hallaba el cadáver se practicó la respectiva autopsia: que de esta operación resultó acreditado que Arias se le dio muerte con arma de fuego y no con palo o piedra como se aseguraba en el certificado médico que adjuntó la autoridad política a su oficio de fojas una: que en esta virtud el Doctor Perez retiró dicho certificado y presentó el de fojas quince en unión del doctor Benavides: que practicadas las demás diligencias del sumario en menos de ocho dias se expidió el auto de fojas veinte y nueve vuelta: que llenadas las otras formalidades que la ley preceptua para los sumarios que se organizan contra reos ausentes, se pronunció la eje-



autoría de fojas treinta y cinco vuelta man-
dando reservar los autos hasta que Fidel Ra-
mos fuese habido: que capturado el reo
en Lima el seis de Octubre último fue
puesto a disposición del Jurgado el vein-
te y tres del mismo mes: que recibida su
confesión pasó al Promotor Fiscal, pa-
ra que formalizase la acusación: que
contestado el traslado se recibió la causa
a prueba por el término de ley: que no ha-
biéndose producido prueba alguna y absen-
tías como han sido las citas de la confesión;
ha llegado el caso de pronunciar senten-
cia y considerando: Primero: que el cuer-
po del delito se halla acreditado con el cer-
tificado de fojas quince. Segundo que la cul-
pabilidad del enjuiciado se halla también
plenamente probada con su confesión y
demás declaraciones que corren en este pro-
ceso. Tercero: que en esta virtud solo hay
que examinar el grado de culpabilidad
que tiene el reo y la pena que le correspon-
de. Cuarto: que del certificado médico se
deduce, que la muerte que se dio a Arias
fue a traición y sobre seguro. Quinto: que
no es exacto que el balazo que recibió la vic-
tima, fuese en la frente, ni es tampoco acep-
table que Arias hubiese ametrallado con
un cuchillo; ya porque era evidente la su-
perioridad de Arias sobre Ramos; ya por-
que en el terreno en que tuvo lugar el suceso
no se encontró arma alguna; declaraciones
de Simón y Federico Rehumbes fojas veinte y

tres vueltas. Sexto: que de otro lado debe tenerse en cuenta que Arias provocó a Ramos; declaración de Santiago Calenzuela fojas cuarenta y ocho vuelta, así como que la víctima era más fuerte que el reo; declaraciones de Manuel Reyes y Manuel Ledlantes fojas cincuenta y una vuelta y cincuenta y cuatro vuelta. Séptimo: que las declaraciones de que se han hecho mención en el último considerando, son bastantes para acreditar que al acusado le favorece la circunstancia atenuante que se preceptúa en el inciso cuarto del artículo noveno del Código Penal. Octavo: que de lo expuesto en los anteriores ^{considerandos} se viene a concluir: que al reo le corresponde la pena que se determina en el artículo doscientos treinta y dos del Código citado, que esta debe disminuirse por la circunstancia atenuante de que se ha hecho mención en el anterior considerando; y que en esta virtud la pena que debe imponerse es la que señala el artículo doscientos treinta y tres del mismo Código: por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo: condenando como en efecto condena a Fidel Ramos a sufrir la pena de Penitenciaria en cuarto grado o sean quince años, con las accesorias que le corresponden, por haber cometido el delito de homicidio en la persona de Marcelino Arias, y caso de no ser apelada esta sentencia, éllese en consulta al Superior Tribunal pa

ra los efectos de ley. Y por esta mi senten-
cia definitivamente juzgando en pri-
mera Instancia así lo pronuncio, man-
do y firmo: en Huacho, Mayo veinte y u-
no de mil ochocientos noventa y tres = Se-
gundo Luna = Dios y pronuncio la senten-
cia que antecede, el señor Juez de pri-
mera Instancia de esta Provincia Doc-
tor Don Segundo Luna, estando en au-
diencia pública en la sala de su des-
pacho como lo tiene de uso y costumbre,
a las dos de la tarde del día de su fe-
cha, la que se publicó por mí el escri-
bano, siendo testigos Don Pedro Mac
Gregor y Don Federico Umberto de que
 doy fe = José Gregorio Sanchez = Lima
Mayo ocho de mil ochocientos noventa y
tres = Vistos: de conformidad con lo dis-
taminado por el Ministerio Fiscal, revo-
caron la sentencia de fojas cincuenta
y cinco vuelta e impusieron a Fidel Ra-
mos la pena de penitenciaria en tercer
grado disminuida en un término, o sean
once años con las accesorias de ley, la que
comenzará a contarse desde el cuatro
de Agosto de mil ochocientos noventa
y dos y los devolvieron = Figueredo = Pa-
redes = Flores = Serpa = Gastón = Se publi-
có conforme a la ley de que certifico =
Juan E. Lama = Huacho, Mayo diez y nue-
ve de mil ochocientos noventa y tres =
Por devueltos, cumplase lo ejecutoriado
y hágase saber y en su virtud, archívese

Sentencia
de vista de
162^a alta.

Auto de
163

en la Escribania Pública de Don Federico Ballesteros, quien expedirá dos testimonios uno para remitirlo a la autoridad política y otro para la Ilustrísima Corte Superior = Una rubrica = José Manuel Sanchez = Pedro MacGregor.

Concuerda este traslado con las piezas originales que corren a fojas cincuenta y cinco vuelta, sesenta y dos vuelta y sesenta y tres del expediente de la materia. En virtud del auto incerto expido este primer testimonio en papel comun por falta del de oficio, que signo y firmo, en fojas tres útiles, en Huacho, a veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

De oficio




Federico Ballesteros
